

mentos de una obligacion civil, y como tales prescriben con arreglo á lo dispuesto en el Código civil ordinario.

Suecia.—Se sigue el mismo criterio que en Rusia.

Suiza.—Los cantones de Lucerna, Schaffouse, Argovia, Bale, Soleura y Berna (excepcion hecha de la parte del Jura) tienen una legislacion análoga á la general alemana sobre el cambio. El de Zurich dispone que la accion contra el aceptante de una letra, prescribe al año, en calidad de tal. La que se ejercita contra un endosante, prescribe á los tres meses de la época del vencimiento, siempre que la letra no hubiese sido protestada oportunamente á causa de algun impedimento no imputable á negligencia del portador.

En los demás cantones alemanes prescriben estas acciones despues de transcurridos los plazos que para ejercitarlas prescribe el uso ó costumbre de cada uno de ellos; pero luego se considera la letra ó pagaré prescrito en calidad de tal, como una obligacion civil á la cual hay que aplicar la prescripcion ordinaria.

Otras naciones.—La prescripcion de las acciones relativas á las letras, pagarés, cartas órdenes y talones ó cheks, prescriben con arreglo al derecho francés en los Estados de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, Rumania, Grecia é Islas Jónicas, Haiti y cantones de Ginebra, Tessino, Vaud, Friburgo y Berna (parte del Jura).

CAPITULO III

Transporte marítimo.—Quiebra, sus clases y declaracion; efectos y retroaccion de la misma.—Nombramiento de síndicos y administradores.—Créditos y pago de acreedores.—Convenio.—Rehabilitacion.

Transporte marítimo



El Código de comercio español, lo mismo que el italiano y algunos otros, se ocupa del transporte marítimo y de todas las operaciones á que da lugar, tales como la compra y armamento de naves, los deberes mútuos entre el armador y los capitanes, oficiales, sobrestantes y equipo; los contratos llamados á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, y otros varios de menor importancia pero que no por ello dejan de tenerla relativamente; mas como quiera que, de todos modos, esta parte del Código de comercio se refiere al transporte propiamente dicho, esto es, á uno de los medios auxiliares del comercio más bien que al comercio mismo, y que muchos códigos mercantiles abandonan esta parte del derecho á la legislacion de marina en general, hemos creido conveniente limitarnos en esta seccion á las indicaciones que dejamos hechas y á la de que, en todas las naciones sigue la legislacion, en esta parte, esto es, en todo lo referente al transporte marítimo, principios análogos al terrestre, si bien con las restricciones que nacen de la diferencia de medio á través del cual este transporte se verifica ó de la posibilidad de que los vehículos en que se hace, se conviertan en medios de guerra, y con la extension que debe darse naturalmente á las facultades y responsabilidad de los capitanes de nave, sobre las que en su lugar correspondiente vimos correspondian á los porteadores. En cuanto á la parte de la cual puede sacarse una enseñanza verdaderamente práctica y útil, más que á la legislacion referente al transporte marítimo corresponde á la de Aduanas, que más adelante veremos con toda la detencion que merece para el comercio.

Quiebra, sus clases y declaracion; efectos y retroaccion de la misma

La parte del Código de comercio español relativa á la quiebra podria tildarse de casuística por las diferencias que hace en ella segun sus causas, si estas diferencias no fuesen sumamente prácticas. Así es que la quiebra se divide en España en cinco clases, si bien la primera no puede en rigor calificarse de tal, y en efecto, se la conoce con razon

con el nombre de *suspension de pagos* entre los comerciantes y aun en el mismo Código, más bien que con el de quiebra que en realidad no le corresponde. Esta suspensión de pagos, ó sea la primera de las cinco clases de quiebra de que acabamos de hablar, es la que consiste en solicitar el quebrado un plazo para satisfacer sus deudas, en virtud de tener activo bastante para cubrirlas y no poderlo realizar antes del vencimiento de los créditos de su pasivo. La segunda clase de quiebra se llama *insolvencia fortuita* y es la consiguiente á las pérdidas sufridas por un comerciante y que no son imputables á su voluntad ni á su negligencia, siendo tales que le imposibiliten de cubrir el todo ó una parte de su pasivo. Incurren en quiebra de tercera clase, ó sea en *insolvencia culpable*, los quebrados cuyos gastos particulares ó domésticos son excesivos con relacion á su posicion y al número de individuos de su familia; los que han perdido en el juego sumas superiores á las que puede destinar á los juegos de recreo ó esparcimiento un buen padre de familia; los que quebraron á consecuencia de apuestas cuantiosas, de compras ó ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje y de resultado azaroso é incierto; los que volvieron á vender con pérdida ó á vil precio las mercancías que compraron dentro de los seis meses anteriores á la quiebra, si no las han pagado aun; aquellos de quienes puede probarse que durante el intervalo transcurrido entre el último inventario y la declaracion de quiebra hubo momento en que tuvieron un déficit del duplo ó más, con respecto al activo líquido de dicho inventario; los que no tienen en debida regla su contabilidad mercantil; los que no hicieron en tiempo y forma hábiles su declaracion de quiebra; y finalmente los que, no concurriendo impedimento legítimo, dejan de presentarse personalmente en los casos en que á ello les obliga la ley.

Hay quiebra de la cuarta clase, llamada *insolvencia fraudulenta*, cuando el quebrado ha consignado en sus inventarios, libros ó documentos de comercio, gastos, pérdidas ó deudas supuestas; cuando carece de libros de comercio ó cuando teniéndolos verificó en ellos alguna adición fuera de tiempo; cuando hay raspadura ó enmienda intencionales en el contenido de los libros indicados; cuando está justificada con la contabilidad y de una manera debida la existencia ó la salida de los bienes ó valores consignados en ella anteriormente como propios del quebrado; cuando en el balance existe ocultacion de una parte de sus bienes ó derechos; cuando se han gastado ó empleado en negocios particulares del quebrado, fondos ó efectos remitidos al mismo en concepto de depósito, de administracion ó de comision; cuando teniendo el quebrado el encargo de vender mercancías ó negociar documentos de comercio, lo hubiese efectuado, y ocultado su enajenacion al propietario durante cierto espacio de tiempo; cuando el quebrado ha hecho alguna venta simulada de cualquier clase; cuando consintió, suscribió ó reconoció supuestas deudas, considerándose como tales mientras no se presente prueba en contrario todas aquellas que no tienen un valor determinado ó que carecen de fundamento ó de causa; cuando resulta que el quebrado pagó anticipadamente algun crédito vencido despues de la fecha de la quiebra, siempre que de ello resulte un perjuicio para los acreedores de la misma; cuando se prueba que hubiese comprado en nombre de otro, créditos ó bienes muebles ó inmuebles; cuando el quebrado, durante el periodo comprendido entre su último inventario y la declaracion de quiebra ha negociado letras libradas por él contra personas que no le hubiesen autorizado para ello, ó respecto de las cuales no tuviese abierto crédito ni hubiera hecho la oportuna provision de fondos; y finalmente, cuando el quebrado, con posterioridad á su declaracion de quiebra recibió y gastó efectos, créditos ó metálico correspondientes á ésta para la satisfaccion de sus necesidades personales, ó si hubiese distraído algo perteneciente á la masa ó haber de la quiebra, de cualquier modo que fuese.

Se reputa siempre fraudulenta la quiebra de los corredores, como tambien la del comerciante de cuya desordenada contabilidad no puede deducirse de una manera clara cuáles sean su activo y pasivo, y la del que hallándose ausente debidamente autorizado,

no se presenta al ser requerido para ello. Contra la presuncion de quiebra fraudulenta se admite prueba en los dos casos últimamente citados.

Constituyen la última clase de quiebra, llamada *alzamiento*, la fuga del quebrado y la ocultacion ó sustraccion fraudulenta de su activo.

La base para toda declaracion de quiebra ha de serlo una deuda de carácter mercantil; razon por la cual no puede declararse quebrado al que no es comerciante; y el primer efecto de esta declaracion, es el despojar al quebrado de la administracion de sus bienes.

Son nulos todos los pagos verificados por el quebrado dentro de los quince dias anteriores al de la quiebra, y los que los percibieron vienen obligados á devolver su importe á la masa comun. Tambien son nulos de igual manera respecto de los acreedores, y se reputan además fraudulentos, siempre que se hayan ejecutado dentro de los treinta dias anteriores á la quiebra, la enajenacion de inmuebles á título gratuito, la constitucion de dote hecha por el quebrado y con sus bienes propios á favor de sus hijos, la transferencia de inmuebles, ya fuese por cesion ó en pago de deudas no vencidas aun al declararse la quiebra, la hipoteca convencional consentida por el quebrado en garantía de una obligacion anterior no hipotecaria en el acto de contraerse, ó en garantía de un préstamo en dinero ó mercancías si no se verifica su entrega en el momento de firmarse el acta ó convenio; y las donaciones entre vivos con otro carácter que el de simple remuneracion, cuando efectuándose despues del último inventario hagan descender el activo del quebrado á una suma inferior á la de su pasivo.

La enajenacion de inmuebles á título honeroso, verificada durante el mes que precede á la quiebra, el reconocimiento de dote de uno de los cónyuges á favor del otro, dentro de los seis meses anteriores á ella, los empréstitos verificados en igual periodo, siempre que la entrega de la cosa prestada no resulte justificada plenamente por los libros de comercio, si el pacto fuese privado, ó por escritura pública en otro caso, y todas las demás operaciones ó contratos mercantiles verificados durante los diez dias anteriores al de la quiebra, pueden anularse á instancia de los acreedores del quebrado, si prueban que se hicieron en fraude de sus derechos.

Tambien se puede anular á instancia de los referidos acreedores, todo contrato celebrado por el quebrado durante los cuatro años anteriores á la quiebra, si se prueba que contiene alguna suposicion ó simulacion fraudulenta para los derechos de aquellos.

En ningun caso puede dedicarse al comercio por cuenta propia el quebrado no rehabilitado; pero puede sí hacerlo por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su principal, el que lo fué por suspension de pagos ó insolvencia fortuita, y hasta el incurso en insolvencia culpable, una vez extinguida su condena.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania*.—En las provincias de Alsacia y Lorena sigue aplicándose, en materia de quiebra, la legislacion actual de Francia.

En las provincias rhenanas se aplica el antiguo Código francés, segun el cual, el comerciante que suspende sus pagos está obligado á declararlo así y hacer depósito ó entrega de su balance dentro de los tres dias siguientes á la suspension. El dia á partir del cual se considera abierta la quiebra, se determina por la retirada del deudor, el cierre de sus almacenes ó por la fecha de cualquiera de los actos que demuestran la negativa del pago. Nadie puede adquirir hipoteca á su favor contra los bienes del quebrado durante los diez dias anteriores á la quiebra, así como tampoco puede en igual periodo el quebrado, transferir ninguna propiedad inmueble á título gratuito, so pena de nulidad con respecto á la masa de la quiebra, ni aun tampoco á título oneroso; pues si bien en este caso la traslacion de dominio no es necesariamente nula, puede llegar á serlo si así lo solicitan los acreedores y creen ver los jueces en esta traslacion algun carácter fraudu-

lento. Se presumen siempre fraudulentos con respecto al quebrado, todos los compromisos por él contraídos durante el repetido plazo de diez días, y son nulos, si se prueba que hubo fraude por parte de los demás contrayentes de aquellos. Han de devolverse á la masa de la quiebra, todas las sumas satisfechas por el quebrado durante aquel periodo, siempre que lo hubiesen sido por deudas comerciales no vencidas aun. El pago de estas últimas puede exigirse desde el momento en que se declara debidamente la quiebra del acreedor de las mismas.

La legislación vigente en Prusia sobre esta materia, es bastante complicada por aplicar disposiciones bastante distintas, segun que la quiebra recae en un comerciante, en una sociedad por acciones, en una sociedad comercial de otra índole, en un extranjero, ó en una persona no reputada comerciante; pues es de advertir que tambien estas pueden declararse en quiebra, si bien no nos ocuparemos de la legislación á ellas aplicable, ya que solo debemos detenernos en lo que al comercio se refiere.

Así pues, la quiebra comercial se aplica en el antiguo reino de Prusia á los comerciantes, fabricantes y patronos de nave que dejan de verificar los pagos á que están obligados. Puede declararse en quiebra á un comerciante despues de su fallecimiento y durante á los plazos concedidos al heredero para discernir la herencia, y aun en el caso de haberla aceptado á beneficio de inventario; siendo competente en estos casos el tribunal de comercio de la residencia ordinaria del quebrado si lo hubiere, y en otro caso, el juzgado de la jurisdiccion personal del mismo.

El comerciante que deja de verificar sus pagos ha de declararlo así dentro de tercero dia al tribunal, entregándole al propio tiempo un balance formado con arreglo á las disposiciones de la legislación francesa de que nos ocuparemos á su tiempo. La declaracion de quiebra fallada por el tribunal competente ha de publicarse, no puede fijar á la misma un dia anterior á los seis meses de aquel fallo, y si deja este de fijar el dia á partir del cual cesan los pagos del quebrado, se entiende que es en el mismo en que el tribunal falla ó acuerda la declaracion de quiebra, ó que es el del fallecimiento del quebrado cuando este realmente hubiese fallecido antes de declarada la quiebra.

El quebrado no rehabilitado, no puede formar parte de ninguna corporacion mercantil, ni ser corredor ó síndico de una quiebra, ni representar á otro en asuntos comerciales; pero cuando ha habido convenio con sus acreedores y ha sido aprobado éste, puede ir á la Bolsa y admitírsele en el ejercicio de los derechos correspondientes á una corporacion, siempre que su comercio dependiera de este ejercicio.

Cuando se trata de sociedades por acciones que dejan de verificar sus pagos despues de su disolucion, solo pueden declararse en quiebra mientras no hayan terminado la liquidacion y el reparto de bienes; están obligados á declarar la suspension de pagos los administradores de la sociedad ó sus liquidadores si se hallare en liquidacion, y unos ú otros respectivamente deben representarla en todas las operaciones relativas á la quiebra. No pueden estas sociedades llegar á un convenio ó concordato con sus acreedores.

En las demás sociedades, la declaracion de la suspension de pagos ha de expresar además los nombres y domicilios de los socios personalmente responsables y hacerse por uno de ellos, pues de lo contrario, podria decretarse el arresto de todos. La declaracion de quiebra no puede fallarse hasta terminada la liquidacion y el reparto de bienes.

La quiebra una vez declarada deja expedito el derecho á sus acreedores, no solo contra los bienes de la sociedad quebrada, sino tambien contra los socios responsables.

Cuando el quebrado es uno de los socios, pero no la sociedad, la parte que le corresponde en esta última ha de aportarse á la masa de la quiebra; razon por la cual el síndico ha de ocuparse de la liquidacion de la sociedad referida; pero tienen derecho los demás socios á deducir, de la parte correspondiente al quebrado, la que le corresponda para el pago de las deudas sociales, sin necesidad de hacer reclamacion alguna á la quiebra, pero garantizándola contra toda reclamacion de los acreedores de la sociedad.

Cuando un comerciante extranjero establecido en alguna localidad del antiguo reino de Prusia, suspende sus pagos, el tribunal de la plaza correspondiente al domicilio de dicho establecimiento decreta la abertura de una quiebra llamada local, porque solo se extiende á los bienes que el extranjero quebrado posee en dicho reino. Se admite en Prusia toda providencia ejecutiva contra los bienes que en ella posee un extranjero declarado en quiebra en su país, aun cuando no tenga en Prusia establecimiento comercial ninguno. Puede suceder que un extranjero quiebre fuera del reino prusiano, y que, en consecuencia de ello, la quiebra extranjera pida á los tribunales de Prusia la entrega de los bienes que en ella tenga el quebrado; en este caso, el tribunal en el cual obra esta demanda ha de hacerla pública y proceder á la entrega de dichos bienes, si hecha la publicacion y transcurridas seis semanas no presentare algun acreedor natural del reino ninguna reclamacion; pero, es de advertir, que para practicar la entrega de los indicados bienes, aun en el caso que acabamos de citar, se necesita préviamente el permiso de los ministros de Justicia y Estado. Esto no impide, sin embargo, cualquier otro procedimiento expresamente pactado en los convenios ó tratados entre Prusia y las demás naciones.

Cuando un individuo sin ser comerciante, fabricante ni patron de nave es insolvente, incurre en quiebra, cuyas disposiciones son aplicables igualmente á la herencia ó sucesion de aquellos, pero en ningun caso pueden acumularse dos clases distintas de quiebra. La de que vamos á ocuparnos, esto es, la de una persona no comerciante ó la de la herencia de una que lo sea, no puede ser declarada de oficio y sí tan solo á instancia de parte, esto es, de un acreedor ó del curador de una sucesion, despues de comprobado que el activo de ésta ó de los bienes del deudor no basta al pago de sus acreedores. Se entiende probada esta insuficiencia de bienes ó de activo, cuando el mismo deudor lo declara así ante el tribunal; cuando se ausenta sin dejar apoderado y sus bienes no bastan para satisfacer sus deudas; cuando el heredero del deudor renuncia la herencia sin que manifieste hacerlo á favor del heredero subsiguiente; cuando el heredero declara que no quiere ocuparse en la administracion de la sucesion, y finalmente, cuando de las declaraciones del heredero ó del curador de la herencia, resulta que el activo de ella no basta á cubrir las deudas del deudor.

Lo mismo en los casos en que la quiebra es comercial, como en aquellos otros en que no lo es, se aplica ó extiende á todos los bienes que el deudor posee al abrirse la quiebra ó que adquiere durante el transcurso de ella, sin que exista diferencia alguna entre los acreedores nacionales y los extranjeros, á ménos que en el país á que estos pertenezcan la hubiera, pues entonces se aplica el principio de la reciprocidad.

Todo acto del quebrado, posterior á la quiebra, es nulo, y la administracion de sus bienes pasa al síndico ó al curador, segun los casos. La declaracion de quiebra suspende todo procedimiento intentado anteriormente contra el quebrado, como igualmente el devengo de intereses de todo crédito no garantido con prenda ó hipoteca.

El concurso de acreedores puede atacar y pedir la nulidad de todos los actos celebrados por el quebrado antes de la declaracion judicial de la quiebra, así como la de todo pago hecho por este cuando la persona con quien celebró los primeros ó á quien hizo los últimos, conocia la suspension de pagos ó la declaracion hecha al tribunal respecto á la insuficiencia de recursos para el pago de las deudas de aquel, ó la demanda en súplica de la declaracion de quiebra, presentada por un acreedor del quebrado. Puede anularse toda constitucion de hipoteca en garantía de obligaciones anteriores ó todo pago de una deuda no exigible, y hasta de las exigibles si el pago no se hace en metálico ó valores comerciales, cuando estos actos se celebran con persona que se halla en la situacion de la anterior, ó cuando tienen lugar durante los diez días anteriores. Si se hallan en alguno de los casos repetidos ó tienen lugar durante los dos años anteriores, pueden declararse nulos los contratos en virtud de los cuales el quebrado hubiese enajenado sus